

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SM-AG-15/2026 Y SM-AG-16/2026, ACUMULADOS

PROMOVENTES: OCTAVIO ALBERTO MIJANGOS CANO Y ANAIS HERNÁNDEZ GRIMALDO

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a doce de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas al haber quedado sin materia, toda vez que la omisión reclamada, en cuanto a dar respuesta a los recursos de apelación interpuestos en contra del acuerdo INE/JGE108/2026 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dejó de existir, ya que finalmente fueron resueltos por esta Sala Regional en los expedientes SM-JDC-53/2026 y SM-JDC-54/2026.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA	3
4. ACUMULACIÓN	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVOS	6

GLOSARIO

<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El veinticinco de marzo, la Junta General Ejecutiva del *INE* dictó el acuerdo INE/JGE66/2026, por el que aprobó la convocatoria del concurso público dos mil veintiséis para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del *INE*.

1.2. Postulación. El siete de abril, las personas promoventes realizaron su postulación mediante la plataforma dispuesta en la convocatoria.

1.3. Modificación de convocatoria. El veintiséis de mayo, la Junta General Ejecutiva del *INE*, dictó el acuerdo INE/JGE108/2026, mediante el cual aprobó la modificación al calendario de actividades y modalidad de aplicación del examen de conocimientos de la convocatoria del concurso público dos mil veintiséis para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del *INE*, aprobada en el diverso acuerdo INE/JGE66/2026.

1.4. Recursos de apelación. Inconformes con lo anterior, el primero de junio las personas promoventes, interpusieron recursos de apelación, mismos que presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Tamaulipas.

La Junta Local remitió los escritos a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *INE*, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes Común del citado Instituto el ocho de junio.

1.5. Trámite en Sala Superior. El nueve de junio, fueron recibidos los medios de impugnación por *Sala Superior*, la cual, por acuerdo del Magistrado Presidente determinó que la vía idónea era el juicio de la ciudadanía, por lo que ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-313/2026 y SUP-JDC-314/2026.

1.6. Reencauzamiento. El diez de junio, la *Sala Superior* dictó acuerdo plenario en el expediente SUP-JDC-308/2026 y acumulados, en el que reencauzó los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-313/2026 y SUP-JDC-314/2026, a esta Sala Regional.

1.7. Juicios de la ciudadanía. En esa misma fecha se recibieron en esta Sala Regional los mencionados expedientes, mismos que dieron origen a los juicios SM-JDC-53/2026 y SM-JDC-54/2026.

1.8. Presentación de los Asuntos Generales. El diez de junio fueron recibidos en esta Sala Regional, los medios de impugnación que presentaron, mediante el Sistema de Juicio en Línea, Octavio Alberto Mijangos Cano y Anais Hernández Grimaldo, mismos que dieron origen a los expedientes SM-AG-15/2026 y SM-AG-16/2026, respectivamente, en contra de la supuesta omisión de la Junta General Ejecutiva del *INE* de resolver los recursos de apelación interpuestos el primero de junio, en contra del acuerdo INE/JGE108/2026.

1.9. Resolución. En el día en que se actúa, esta Sala Regional emitió resolución en el juicio SM-JDC-53/2026 y acumulado, en el que resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, al acuerdo INE/JGE108/2026.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se controvierte la presunta omisión de la Junta General Ejecutiva del *INE* de resolver recursos de apelación relacionados con la modificación de la convocatoria y modalidad de la etapa de examen de conocimientos del Concurso Público dos mil veintiséis, así como la asignación de sedes presenciales de aplicación, para la designación de quien ocupara diversos cargos en los órganos desconcentrados del *INE* en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones IV, y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-308/2026 y acumulados, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para conocer los medios de impugnación que dieron origen a la presunta omisión impugnada.

3. CUESTIÓN PREVIA

Si bien ordinariamente los presentes medios de impugnación tendrían que encauzarse a juicio de la ciudadanía, en el caso no generaría beneficio alguno a las personas promoventes pues, como se razonará, las demandas deben desecharse.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos se advierte que ambas personas promoventes controvierten la omisión de resolver de la autoridad responsable, respecto el mismo acuerdo impugnado, por lo que, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del medio de impugnación **SM-AG-16/2026** al diverso **SM-AG-15/2026**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, numeral 3¹, y 11, numeral 1, inciso b)², de la *Ley de Medios*, al **haber quedado sin materia el asunto**, pues la omisión reclamada fue superada por una determinación emitida por esta Sala Regional.

4

En criterio de este Tribunal Electoral, la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, **cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél**³.

¹ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

³ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 37 y 38.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, de las demandas presentadas por las personas promoventes se advierte que se quejan expresamente de la falta de respuesta a un recurso de apelación interpuesto contra la Junta General Ejecutiva del INE, señalando que el escrito fue presentado el primero de junio.

Esto es, presentaron sus demandas ante el *INE* desde el primero de junio y el nueve siguiente se inconformaron ante esta Sala Regional porque, dada la cercanía de la fecha del examen que se les aplicaría, no tenían respuesta aún de sus impugnaciones contra la decisión del *INE*.

Tomando en cuenta que su intención al presentar los escritos que dieron origen a los presentes asuntos generales es que se resuelvan en definitiva sus medios de impugnación interpuestos contra el acuerdo INE/JGE108/2026 de la Junta General Ejecutiva del *INE*, esta circunstancia ya aconteció.

En efecto, los recursos que la actora y el actor presentaron, respectivamente, ante el *INE* fueron recibidos en los órganos centrales el ocho de junio y, a su vez, remitidos a Sala Superior como medios de impugnación hasta el nueve siguiente.

Posteriormente, fueron recibidos por esta Sala Regional el diez de junio, como órgano competente para conocer y resolver sobre la materia.

Dada la necesidad de emitir una decisión de manera expedita, en sesión pública de doce de junio del año en curso, esta Sala Regional **dictó sentencia** y resolvió los juicios de la ciudadanía SM-JDC-53/2026 y SM-JDC-54/2026 promovidos por la actora y el actor.

En ese sentido, su pretensión ha sido colmada con la emisión de una sentencia de fondo dictada por esta Sala Regional, por lo que los asuntos han quedado sin materia.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

Ahora bien, como se señaló, las partes promoventes se quejan por la falta de respuesta a sus recursos de apelación, sin especificar la autoridad responsable de la omisión o el acto concretamente atribuido. En ese sentido, si su reclamo iba dirigido a que el *INE* no había dado el trámite correspondiente y enviado a este Tribunal Electoral sus impugnaciones luego de que se presentaran desde el primero de junio, lo cierto es que para efectos de resolución **el acto sería inexistente**, pues cuando presentaron sus demandas [9 de junio] los recursos de apelación ya habían sido enviados a Sala Superior para su resolución.

Por tanto, si **la omisión señalada en uno y en otro caso fue superada con la determinación de esta misma fecha**, lo conducente es **desechar de plano** las demandas⁵.

Finalmente, de los autos que integran los expedientes SM-JDC-53/2026 y SM-JDC-54/2026 se advierte que la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Tamaulipas recibió los escritos de impugnación presentados por las partes actoras desde el primero de junio del año en curso y, si bien dio aviso en esa fecha a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, lo cierto es que fueron recibidos hasta el ocho siguiente en la Oficialía de Partes Común del citado Instituto.

6

Por lo anterior, se **conmina** a la referida Junta local que en lo sucesivo sea diligente con el trámite interno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, como obligación prevista por el **artículo 17, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios**⁶, ante el riesgo de que los derechos que se pudieran afectar a quienes los promueven sean irreparables.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente **SM-AG-16/2026** al diverso **SM-AG-15/2026**; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

⁵ En similares términos resolvió esta Sala Regional los juicios SM-JDC-86/2023, SM-JDC-3/2024, SM-JDC-10/2024, SM-JDC-35/2024 y SM-JDC-222/2024.

⁶ Artículo 17. [...] **2.** Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo. **3.** El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.